

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 27 DEL AÑO 2013.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2065.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I DEL ARTICULO 22; EL PRIMER PÁRRAFO, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....PAG. 2

DECRETO NÚM. 2069.- MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA EN LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 3



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACI SABER:

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE: DECRETO N° 2065

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de octubre de 2013.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I del artículo 22; el primer párrafo, el inciso c) de la fracción II, y la fracción V del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II.- a IV. ...

ARTÍCULO 126.- En el Estado de Oaxaca todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

...

...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. ...

IV. ...

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación, y el Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La obligatoriedad del Estado para garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado de Oaxaca, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y Estatal de Planeación Democrática del Desarrollo.

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS. PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2013. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2065, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma las fracciones I del artículo 22; el primer párrafo, el inciso c) de la fracción II, y la fracción V del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





LIC. GABINO CUÉ MONTAÑUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 2069

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se crea la LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA EN LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO DE OAXACA.

**TÍTULO I  
DEPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en el territorio que comprenden los Municipios integrantes de las Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca, tiene por objeto fomentar y promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, no contaminante y alternativo al automotor, así como establecer los principios que le permitan generar las condiciones para que la bicicleta se integre de manera segura como medio de transporte al sistema vial.

**ARTÍCULO 2.-** Se declara de interés público para el Estado de Oaxaca y sus Zonas Metropolitanas, el uso de la bicicleta como medio alternativo al automóvil, no contaminante, con lo que se garantiza el derecho de todos los habitantes o visitantes, para su empleo en traslados a través de las vías públicas de esta Entidad.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus diversas dependencias, organismos públicos descentralizados, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entiende por:

I. **AUTORIDADES:** Titular del Poder Ejecutivo y sus diversas dependencias, así como a los Ayuntamientos.

II. **AYUNTAMIENTO;** El órgano de gobierno de los Municipios integrantes de las Zonas Metropolitanas del Estado.

III. **CALLE O AVENIDA DE USO PREFERENCIAL:** Toda vía de comunicación ubicada en el territorio de los municipios integrantes de la Zona Metropolitana, destinado preferentemente para el tránsito de la bicicleta.

IV. **CARRIL PREFERENTE:** Es el carril de circulación ubicado al lado derecho de calles o avenidas por donde los ciclistas pueden conducir, compartiendo dicho espacio con el automóvil.

V. **CICLISTA:** Persona que maneja o conduce una bicicleta, cualquiera que sea su clasificación.

VI. **CICLOVIA O VIA CICLISTA:** vía pública especializada para la circulación de bicicletas, pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También, podrán ser de uso exclusivo para bicicletas o de uso compartido con otros modos o medios de transporte.

VII. **LEY:** Ley de Fomento del Uso de la Bicicleta en las Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca.

VIII. **RED CICLISTA:** Conjunto de vías ciclistas o ciclovias intercomunicadas que permiten a los conductores de bicicletas se trasladen de un punto a otro de la zona metropolitana en cualquier momento.

IX. **SECRETARÍA:** la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Oaxaca.

X. **ZONA PROTEGIDA:** Área destinada para que los ciclistas puedan hacer alto en cruces y esquinas de las calles con semáforos; localizada antes del paso peatonal y serializado con pintura de color amarillo en forma de rectángulo y al interior tendrá pintado un símbolo de una bicicleta en color blanco;

**ARTÍCULO 5.-** La presente Ley garantiza los siguientes principios;

- I. El derecho de toda persona de tener acceso al empleo de un medio de transporte saludable, alternativo al automóvil y ecológico, así mismo, contar con vías públicas en condiciones adecuadas y seguras para el uso de la bicicleta; por lo que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en apoyo implementaran programas y proyectos en favor del uso de la bicicleta.

- II. El deber del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, de crear y fomentar la cultura del uso de la bicicleta, para propiciar en el ánimo de la población, su integración como transporte alternativo al automóvil, eficiente, sustentable, económico y ecológico.
- III. Generar en la población la conciencia de la importancia de su participación en el mejoramiento ambiental y cuidado de su salud, a través de la preferencia del uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo al automóvil, así como en su aplicación en el área recreativa y deportiva.

**TÍTULO II  
DERECHOS Y DEBERES**

**CAPÍTULO I  
DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS.**

**ARTÍCULO 6.-** Es deber del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los Sectores de Salud, Medio Ambiente, Educación, Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Zonas Metropolitanas, acciones en favor del fomento y la promoción del uso de la bicicleta.
- II. Fomentar y Promover el uso de la bicicleta en el territorio comprendido por las Zonas Metropolitanas del Estado, como medio de transporte alternativo al automóvil, así como la creación de espacios públicos adecuados para el deporte del ciclismo en sus distintas modalidades.
- III. A través de sus dependencias, crear e implementar programas y ejecutar obras que contemplen las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.

**ARTÍCULO 7.-** Para cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deben:

- I. Implementar en forma coordinada programas de transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de la bicicleta como medio de transporte.
- II. Reformar las leyes y reglamentos de tránsito y vialidad de su respectiva competencia, para incluir disposiciones que favorezcan el fomento del uso de la bicicleta, así como reglas protectoras que garanticen la conducción segura y responsable de los ciclistas.
- III. Fomentar, promover y crear la cultura de protección al uso de la bicicleta como medio de transporte seguro; a través de programas educativos.
- IV. Fomentar la participación ciudadana, del sector público, de la iniciativa privada y del sector académico, para generar propuestas de programas y proyectos relativos al uso de la bicicleta como medio de transporte no contaminante, alternativo al automóvil, que garantice el derecho a la movilidad empleando medios de transporte sin motor.
- V. Generar normas o reglamentos en su ámbito de competencia, a efecto de que en los espacios de estacionamiento de los edificios públicos, privados, centros de trabajo, instituciones educativas, parques o jardines públicos y áreas de espera del transporte público, se consideren la implementación de espacios seguros destinados al estacionamiento de bicicletas.
- VI. Fomentar a través de la participación de la iniciativa privada, la prestación del servicio de arrendamiento de bicicletas, así como de estacionamientos exclusivos para el resguardo de éste vehículo, de igual manera implementar en los estacionamientos públicos cajones exclusivos para usuarios de bicicletas.
- VII. Implementar por parte del Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de sus distintas dependencias, campañas de concientización dirigidas a los ciclistas para generar un manejo responsable y respetuoso al momento de transitar, así como la difusión de la normatividad que regula el tránsito de la bicicleta en las vialidades urbanas y las ciclovias; e informar la existencia de vías para el uso de la bicicleta, en coordinación con los Ayuntamientos.
- VIII. Fomentar la implementación de los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura que permita el tránsito de bicicletas como medio de transporte e impulsor de una buena salud y mejor calidad de vida.

- IX. Fomentar la elaboración de planes y proyectos de orden municipal de las zonas metropolitanas, para implementación de obras como ciclovías que favorezcan el uso de la bicicleta; de igual manera, la adaptación de vías públicas inter municipales y estatales para la circulación de la bicicleta.
- V. Respetar las zonas de vialidad reservados a peatones, personas con discapacidad y automóviles.
- VI. No sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;
- ARTÍCULO 8.- Los Ayuntamientos de las zonas metropolitanas de la Entidad, deberán contemplar el fomento del uso de la bicicleta en su Plan de Desarrollo Municipal.
- ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:
- I. Incluir el uso de la bicicleta en sus Planes de Transporte y Ordenamiento Territorial.
  - II. Implementar programas para limitar el uso de automotores en áreas urbanas en determinadas fechas y horarios, para promover el uso de la bicicleta.
  - III. Fomentar con apoyo de la iniciativa privada la implementación de servicios y espacios destinados al uso de la bicicleta como medio de transporte, así como instrumento recreativo y deportivo.
  - IV. Asegurar la participación ciudadana en la implementación de políticas de promoción del uso de la bicicleta.
- VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación.
- VIII. No manejar utilizando teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con audífonos, en estado de ebriedad o bajo efectos de enervantes, tampoco de manera imprudente;
- IX. Circular preferentemente por las ciclovías, y en su caso, de forma responsable con los automóviles y el transporte público, en el carril derecho.
- X. Para poder circular con bicicleta es indispensable que ésta cuente con:
- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
  - b) Espejo retrovisor, en un lado a lo menos;
  - c) Timbre, bocina o similar;
  - d) Que el conductor lleve puesto un casco protector;
  - e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un acompañante, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad de la bicicleta;
  - f) Luces o focos: en la parte delantera deberá estar equipada de un foco o dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera de un foco o dispositivo que refleje luz roja; para circulación nocturna;
  - g) Accesorios reflectantes en los bordes de cada pedal y en las horquillas delantera y trasera.
- XI. Las demás que señalen los reglamentos de Tránsito del Estado y gobiernos Municipales.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS.

ARTÍCULO 10.- Los ciclistas tienen los siguientes derechos:

- I. Que las autoridades de los distintos niveles de gobierno, fomenten y tutelen su derecho a contar con condiciones adecuadas para hacer uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo, no contaminante; para lo cual mantendrá a la vanguardia las normas y reglas que protejan su circulación de forma responsable y segura; y la participación activa y consciente de la ciudadanía para que la presente Ley se aplique en su beneficio.
- II. Los ciclistas con capacidades diferentes tienen preferencia en el manejo de su bicicleta por las distintas vías de comunicación, por lo que los conductores de automóviles y ciclistas, les ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción.
- III. Que los conductores de automóviles respeten la zona protegida destinada para los ciclistas.
- IV. Los ciclistas tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:
  - a) Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de ciclistas circulando.
  - b) Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y también circulen ciclistas cruzando ésta vía.
  - c) Cuando de acuerdo al tiempo del semáforo para circular, no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.

ARTÍCULO 11.- Los ciclistas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito y la presente Ley, las señales de vialidad y las indicaciones del personal de la Dirección de Tránsito Estatal y Municipal.
  - II. La circulación de bicicleta en vías de comunicación, está autorizada para mayores de edad, en el supuesto de que la misma sea conducida por un menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de un adulto; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, la madre o tutor del menor de edad.
  - III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, así mismo, cuando rebase lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que los conductores de los automóviles extremen su precaución.
  - IV. Transportar a bordo de la bicicleta sólo el número de personas para las que exista asiento disponible. Cuando un ciclista se transporte con un niño menor de ocho años, deberá hacerlo en un asiento especial.
- TÍTULO III  
INFRAESTRUCTURA Y REGISTRO ESTATAL.
- CAPÍTULO I  
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA LAS BICICLETAS.
- ARTÍCULO 12.- Las Autoridades estatales y municipales fomentaran la creación y adecuación de la infraestructura en las zonas metropolitanas que permitan el empleo de la bicicleta como medio de transporte alternativo al automóvil y no contaminante.
- ARTÍCULO 13.- Clasificación de las ciclovías o vías ciclistas:
- I. De uso compartido; Son aquellos carriles de la vía pública destinado al tránsito compartido de bicicletas y transporte público, debidamente serializado, mediante pintura o pavimento especial. Así como, los espacios de la vía pública destinado en forma conjunta por el peatonal y la bicicleta, debidamente señalizado, excluyendo de los mismos las banquetas.
  - II. De uso exclusivo; Son las ciclovías o ciclistas destinadas exclusivamente al tránsito de bicicletas; son espacios independientes y ajenos de otros medios de transporte.
- ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, establecerán en su ámbito de competencia, Las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecue a lo previsto en este capítulo.
- ARTÍCULO 15.- Preferentemente el Ejecutivo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, fomentaran estacionamientos para bicicletas en la vía pública, mismos que se proyectaran de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado.
- ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos previo acuerdo de su Cabildo, fomentaran entre los comercios ubicados dentro de su territorio, el otorgamiento de facilidades para que la población que acuda a dichos establecimientos cuente con acceso y estacionamiento para bicicletas.
- ARTÍCULO 17.- El transporte público de pasajeros, con excepción de los vehículos de alquiler, podrá contar con mecanismos o accesorios, que permitan transportar hasta cinco bicicletas por unidad.



**ARTÍCULO 18.-** Toda remodelación vial que se realice para mejorar la entre los territorios de los municipios que integran las zonas metropolitanas de la entidad, previa aprobación de las autoridades competentes, deberá considerar la inclusión de la vía ciclista y señalamientos necesarios para el tránsito de las unidades que por ellas transiten.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

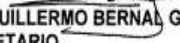
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de octubre de 2013

**CAPÍTULO II  
REGISTRO ESTATAL DE BICICLETAS.**

**ARTÍCULO 19.-** El Titular del Poder Ejecutivo a través de la secretaria, implementara en forma gratuita el Registro Estatal de Bicicletas, el cual es voluntario y tiene por objeto contar con un registro e identificación de las bicicletas que circulan en las zonas metropolitanas de nuestra entidad, así como otorgar seguridad y posibilitar la recuperación en caso de pérdida o robo y consistirá en un sistema electrónico con acceso vía web, a través del cual se recabaran en forma confidencial los datos personales del propietario y antecedentes que identifiquen a cada bicicleta.

  
DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS.  
PRESIDENTE.

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría, una vez recabados los datos que permitan identificar la bicicleta y su propietario, emitirá en forma inmediata y confidencial vía web, un folio de identificación el cual será distinto para a cada bicicleta, el mismo será gravado en la estructura de la bicicleta por parte de su propietario.

  
DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría, con la colaboración de la Secretaría de Economía y los Ayuntamientos, solicitaran a los comercios que vendan bicicletas, que permanentemente informen a sus clientes la existencia de esta ley así como los derechos y obligaciones que adquieren.

  
DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.  
SECRETARIA.

**TÍTULO IV  
FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA.**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FOMENTO Y PROMOCION.**

**ARTÍCULO 22.-** El Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Transporte y Vialidad, Secretaría de las Infraestructuras, la Secretaría de Salud, Secretaría de Cultura y Artes, Instituto Estatal de Ecología y desarrollo sustentable, Instituto del Deporte, Instituto Estatal de Educación Pública, Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Estado, Coordinación de Comunicación Social; la creación de programas para el fomento y promoción del uso de la bicicleta bajo los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta Ley.

  
DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2013.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 23.** Los Ayuntamientos, crearán programas y campañas de promoción permanentes de educación vial que fomenten el uso de la bicicleta como medio alternativo al automóvil y no contaminante, y la cultura de respeto a los ciclistas.

  
LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**SEGUNDO.-** La aplicación de esta Ley, estará sujeta a la implementación de la reforma y actualización de la Ley y Reglamento de Tránsito vigentes, por ende, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben elaborar las mismas dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, dichas reformas deberán normar la circulación de la bicicleta, en las vías de comunicación.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**TERCERO.-** El titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de 120 días naturales, para elaborar un programa de fomento y promoción del uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**CUARTO.-** Los Ayuntamientos del Estado cuentan con 180 días naturales para adecuar o en su caso elaborar, autorizar y expedir la reglamentación administrativa respectiva.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

**QUINTO.-** El ejecutivo del estado a través de su Secretaria contará con un plazo de 280 días contado a partir de la publicación de la presente, para implementar el Registro Estatal de Bicicletas.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 2069, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, crea la Ley de Fomento y Promoción del Uso de la Bicicleta en las Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**  
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.